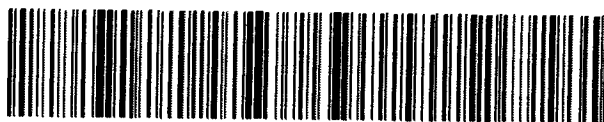




**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0500/2015

Recurrente: Jorge Fernando Imaña Quino

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba,
legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0279/2014

Fecha: Cochabamba, 05 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Jorge Fernando Imaña Quino, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0500/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Jorge Fernando Imaña Quino, mediante nota escrita presentada el 4 de septiembre de 2014 (fojas 5-7 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Técnica Administrativa N° 503/2014 de 27 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

Que, después de un año, el 3 de septiembre de 2014, fue notificado con la resolución impugnada, misma que declaró improcedente su solicitud de prescripción del IPBI por las gestiones 2002 y 2003, con el argumento de que de la revisión de la base de datos del Sistema Informático del Departamento Jurídico Tributario, reportó la existencia de Resolución por Determinación Mixta N° 5.075/08, por las gestiones señaladas, misma que fue notificada de forma masiva mediante publicación de prensa en el diario de circulación nacional Opinión en fecha 2 y 17 de diciembre de 2008.

Señala que, la Administración Municipal transgredió la normativa procesal, vulneró sus derechos constitucionales violentando el artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB); pues afirma que la Resolución por Determinación Mixta N° 5.075/08, se encuentra viciada de nulidad, porque encuentra mal publicada, pues no precisa el día exacto, tan solo indica Cochabamba/diciembre 2008, contraviniendo los artículos 85 y 99 del Código Tributario, además señala que la resolución no contiene fundamentos de hecho y derechos, ni antecedentes que motivaron la determinación de deuda tributaria y que tampoco fue comunicada al sujeto pasivo por un medio escrito.





Manifiesta que, a tiempo de emitir la Resolución por Determinación Mixta la Administración Tributaria incumplió el procedimiento de notificación previsto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), pues señala que no existe constancia en el expediente de las notificaciones y publicaciones; no existen las resoluciones administrativas de la cuantía mínima y máxima para practicar las notificaciones masivas y sus respectivas publicaciones, tampoco el Reglamento del procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta de las gestiones expuestas, conforme establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 27319 (debió decir 27310).

Afirma que, la Administración Municipal incumplió además con los requisitos mínimos de la Liquidación Mixta, ya que en la primera resolución, la notificación masiva realizada se encuentra inexacta, al no publicar de forma correcta la fecha de la publicación, ya que no consta en antecedentes administrativos el día que realizó la primera publicación, intentando la Administración Tributaria hacer prevalecer una certificación de fecha 31 de agosto de 2010, emitida por el gerente de la Editora Opinión, en la que certificó que el 2 y 17 de diciembre de 2008, efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de opinión de la separata de 28 de páginas sobre el IPBI; sin embargo, el recurrente, no cuestiona el trabajo de impresión y distribución sino la incorrecta publicación que realizó incumpliendo el numeral 1 del artículo 6 de su Reglamento, puesto que dicha publicación debía señalar Cochabamba, domingo 2 de diciembre 2008, consiguientemente, afirma que ninguna certificación subsana la deficiencia de la citada publicación.

Finalmente, arguye que no puede considerarse la Resolución Determinativa Mixta como causa de interrupción de prescripción impositiva, primero porque el procedimiento de notificación no cumplió con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que no existió el intervalo de 15 días de publicación a publicación; por otro lado cita las causales de interrupción establecidos en los artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y 61 de la ley N° 2492 (CTB), afirmando que de los antecedentes del proceso jamás fue notificada con la prenombrada resolución por determinación mixta con la que pretendió interrumpir la prescripción de las gestiones 2002 y 2003.

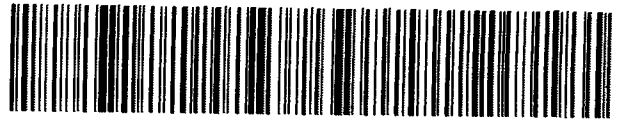
Por lo expuesto, solicita la revocatoria total de la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, declarando prescrita por pago anual del IPBI de las gestiones 2002 y 2003.

1.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acredita su representación mediante



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Memorandum N° 1431 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 14-17 del expediente administrativo) contestó el Recurso de Alzada (fojas 18-20 del expediente administrativo), en base a los siguientes argumentos:

Que emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, realizando una correcta valoración de los antecedentes administrativos así como de la verificación de la base datos del Departamento Jurídico Tributario, en el cual se pudo evidenciar y constatar la existencia de Resolución por Liquidación Mixta; por lo que, determinó conceder en parte la solicitud de prescripción, es decir, procedente la gestión 2004 e improcedente las gestiones 2002 y 2003.

Manifiesta que, la Resolución Técnica Administrativa cita el informe N° 105/2013 de 19 de marzo de 2013, mismo que indica la existencia de Resolución Determinativa Mixta para las gestiones 2002 y 2003 con Resolución N° 5075/2008, que fue publicada en el periódico circulación Nacional Opinión el 2 y 17 de diciembre de 2008; por otra parte, señala que el Ente Municipal emitió el Reglamento del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, Resolución Administrativa N° 261/08 de 23 de octubre de 2008, que establece el actuar de la Administración Tributaria, que en el presente caso, fue cumplida a cabalidad y cumpliendo los requisitos legales.

Agrega que, respecto a las publicaciones de 2 y 17 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria no tuvo responsabilidad ni culpa al no encontrarse la fecha de la publicación, por lo que, para respaldar lo aseverado acompaña fotocopia legalizada de la certificación emitida por la gerente de Coboce Ltda. Editora Opinión emitida el 31 de agosto de 2008, solicitando se tome en cuenta.

Por otro lado, menciona el principio de buena fe, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), artículo 5 del Reglamento del Procedimiento de Liquidación por determinación Mixta referente a la validez de la Información y Padrón Municipal, señalando que el contribuyente participo en la emisión de las resoluciones por determinación mixta, el cual fue puesta en conocimiento de la población en general y del ahora recurrente.

Señala que, en tiempo hábil procedió con la notificación de dichas determinaciones mixtas, realizadas conforme establece el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, la Resolución Determinativa Mixta existente para las gestiones 2002 y 2003, es considerada causal de interrupción para el periodo de prescripción, puesto que





fue emitida cumpliendo el párrafo I numeral 3 del artículo 93, párrafo III del artículo 97 y numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), que además señala son consideradas como títulos de ejecución tributaria.

Por lo expuesto, solicita dictar resolución confirmando la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014 de 27 de abril de 2014, declarando firme y subsistente la misma en todas sus partes, conforme dispone el Inciso b) del artículo 212 de la Ley N° 2492 (CTB).

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

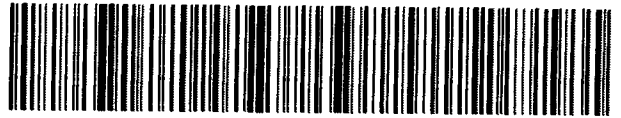
El 25 de noviembre de 2008, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en aplicación al párrafo III del artículo 97 y del numeral 3 del párrafo I del artículo 93 de la Ley N° 2492 (CTB), emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, en contra de Jorge Fernando Imaya Quino, respecto al bien inmueble N° 95821, ubicado en la Av. Excombatiente N° s/n, determinando una Deuda Tributaria por las gestiones 2002 y 2003, que no fueron canceladas dentro del plazo de vencimiento, asciendo un total de Bs2.489.- otorgándole 20 días para que realice el depósito correspondiente, bajo conminatoria de adoptarse las medidas coactivas señaladas en el artículo 110 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 1 C1 de antecedentes administrativos).

En diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, realizó la Primera Publicación de Prensa, Determinación en casos Especiales, Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días para que los sujetos pasivos se apersonen a la oficina de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación el N° de Resolución 5075/2008, nombre Jorge Imaya Quino, Inmueble 95821, gestión 2002 -1400, gestión 2003 – 1089, Total de Bs2489.- (fojas 3 C1 de antecedentes administrativos).

El 17 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal realizó la segunda publicación de prensa, Determinación en casos Especiales, Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta - Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días para que los sujetos pasivos se apersonen a la oficina de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, a objeto de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación el N° de Resolución 5075/2008, nombre Jorge Imaya Quino, Inmueble 95821, gestión 2002 - Bs1400.-, gestión 2003 – Bs1089.-, Total Bs2489.- (fojas 5 C1 de antecedentes administrativos).

El 26 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, ante la incomparecencia del sujeto pasivo corrió la diligencia de notificación a Jorge Fernando Imaña Quino, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, mediante publicaciones en el Diario de Circulación Nacional "Opinión" en fecha 2 y 17 de diciembre de 2008, teniendo practicada la notificación, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 7 C1 de antecedentes administrativos).

El 31 de agosto de 2010, la empresa COBOCE Ltda. – EDITORA OPINIÓN emitió la certificación indicando que el 2 y 17 de diciembre de 2008, según factura N° 4233, efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de opinión sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles e Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (fojas 8 C1 de antecedentes administrativos).

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2013, Jorge Fernando Imaña Quino solicitó a la Administración Tributaria Municipal la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2002, 2003 y 2004, para el inmueble N° 95821, ubicado en la calle Avenida Excombatientes s/n, zona del Hipódromo; asimismo señaló que la Liquidación por Determinación Mixta Resolución Determinativa N° 5075/2008, no contiene el día exacto de la publicación; por lo que, señala que la misma está viciada de nulidad (fojas 1-2 C2 de antecedentes administrativos).

El 18 de enero de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DIP. CITE N° 405/2013, el que reportó que revisado en el sistema informático de inmuebles, evidenció fecha de registro del contribuyente en el Sistema Antiguo 22 de julio 1994, código catastral anterior: 0600937007000, actual 06-065-011-0-00-000-000, Inexistencia de tradición del inmueble, Inexistencia de Acciones y Derechos, Inexistencia de Planes de Pago en Cuotas, Pago de Impuestos originales por las gestiones 1993 a 2001, 2005 a 2011, Deuda de impuestos originales por las gestiones 2002 a 2004, Existencia de Descuentos de Multas por la gestión 2002 a 2005, el 27 de diciembre de 2007, Existencia de multa por omisión de pago por la gestión 2004, registrada el 9 de noviembre de 2009, Existencia de Proceso de Fiscalización por Determinación de Oficio para la gestión 2004,





Existencia de Proceso de Liquidación por Determinación Mixta por las gestiones 2002 y 2003 (fojas 20 C2 de antecedentes administrativos).

El 3 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DGC N° 0448/2013, mismo que da cuenta que el impetrante cuenta con registro catastral y que revisada la Base de datos de la Dirección de Catastro (Subsistema de Inspecciones), indica que no se tiene ninguna inspección realizada al inmueble (fojas 24 C2 de antecedentes administrativos).

El 27 de marzo de 2014, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado Cochabamba, emitió la Resolución Administrativa N° 503/2014, que resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2004 al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2002 y 2003 de conformidad a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340, norma aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del DS. N° 27310 y artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por existir interrupción evidenciada en el término de prescripción, del inmueble N° 95821. Acto notificado a Jorge Fernando Imaña Quino, el 3 de septiembre de 2014 (fojas 31-32 C2 de antecedentes administrativos).

El 6 de abril de 2015, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2015, que anulo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0486/2014 de 8 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, anulando actuados con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta que se dé cumplimiento con lo ordenado por el proveído de 25 de noviembre de 2014, y los antecedentes administrativos que correspondan a Jorge Fernando Imaña sean arrimados al presente expediente a fin de que la ARIT Cochabamba, emita una nueva resolución de Alzada en la cual valore todos los antecedentes administrativos correspondientes al sujeto pasivo (fojas 121-127 vta. del expediente administrativo)

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

2. Determinar la deuda Tributaria.
 3. Imponer sanciones Administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedentemente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60 (Cómputo).-

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria
- III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

Artículo 68 (Derechos).-

Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

Artículo 83 (Medios de Notificación).

1. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

6. Masiva;





Artículo 89 (Notificaciones Masivas).-

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 97 (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).-

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Artículo 99° (Resolución Determinativa).

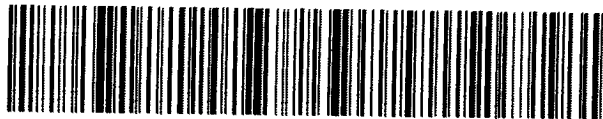
I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 143 (Recurso de Alzada).-

El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Artículo 211 (Contenido de las Resoluciones).-

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.



LEY N° 1340, DE 28 DE MAYO DE 1992, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB ABROGADO)

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:





A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 305.-

Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado. Toda resolución o acto contrario al presente Artículo será nulo de pleno derecho y sus responsables obligados a reparar los daños causados al Estado.

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB).-

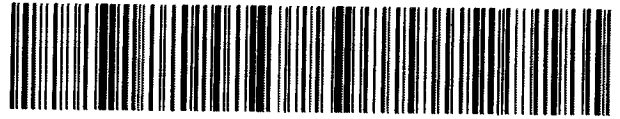
Artículo 13° (Notificaciones Masivas).-

III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:

- a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFVs) por cada acto administrativo.
- b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba Disposición Transitoria Primera.

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte, el parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Jorge Fernando Iñana Quino, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, señalando que solicitó la prescripción del IPBI del inmueble N° 95821, ubicado en el parque Ex - Combatientes s/n zona del Hipódromo por las gestiones 2002, 2003 y 2004, declarándose improcedente la prescripción del IMPBI correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, sobre la base de un informe que reportó la existencia de la Resolución por Determinación Mixta N° 5.075/08, por las gestiones señaladas y notificada de forma masiva mediante publicación de prensa en el diario de circulación Nacional Opinión en fecha 2 y 17 de diciembre de 2008. Afirma que, la Administración Municipal incumplió con los requisitos mínimos de la Liquidación Mixta, ya que en la primera publicación de la notificación masiva se encuentra inexactamente realizada, al no publicar de forma correcta la fecha de la publicación, ya que no consta el día que se realizó y lo que se cuestiona no es el trabajo de impresión y distribución sino la incorrecta publicación que se realizó.



Por otro lado arguye que, la Resolución por Determinación Mixta N° 5.075/08, se encuentra viciada de nulidad, debido a que se publicó erróneamente, porque no precisa el día exacto de su publicación, contraviniendo los artículos 85 y 99 del Código Tributario,



además de que no existe constancia en el expediente de las notificaciones y publicaciones, tampoco existen las resoluciones administrativas de la cuantía mínima y máxima para practicar las notificaciones masivas y sus respectivas publicaciones, mucho menos el Reglamento del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, conforme establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310. Por otro lado, señala que la resolución determinativa no contiene fundamentos de hecho y derecho, ni antecedentes que motivaron la determinación de deuda tributaria y que tampoco fue comunicada al sujeto pasivo por un medio escrito.

Finalmente, señala que no puede considerarse la Resolución Determinativa Mixta como causal de interrupción de prescripción impositiva, ya que el procedimiento de notificación no cumplió con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), además de que no existió el intervalo de 15 días de publicación a publicación; desarrollando para este fin las causales de interrupción establecidos en los artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y 61 de la ley N° 2492 (CTB), pues manifiesta que jamás se le notificó con la prenombrada resolución por determinación mixta, con la que la Administración Tributaria pretendió interrumpir la prescripción de las gestiones 2002 y 2003. Por lo que, solicita la revocatoria total del acto impugnado.

Prueba

El 24 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal presentó, memorial solicitando el desglose de antecedentes señalando que por error involuntario se habría presentado junto al memorial de responde de un otro recurso los antecedentes del presente caso. Por lo que, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria por proveído de 25 de noviembre de 2014, ordenó el desglose del cuerpo uno de los antecedentes acompañado al expediente ARIT-CBA-281/2014, y se arrime el mismo a los antecedentes del presente recurso. (Fojas 24-25 de antecedentes administrativos).

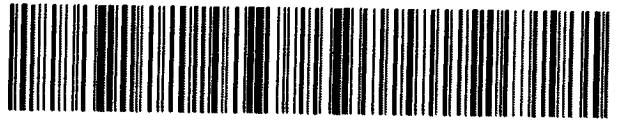
En cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2015 de 6 de abril de 2015, se procedió arrimar al presente expediente los antecedentes administrativos correspondientes al Sujeto Pasivo del presente expediente, en ese entendido, se pasa a realizar el análisis del presente recurso.

Cuestión Previa.

La Administración Tributaria Municipal, en su respuesta al Recurso de Alzada manifiesta que la Resolución Determinativa Mixta N° 5075/2008, es un acto definitivo que es



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba considerado como título de ejecución tributaria que generó la parte resolutive de resolución impugnada.

Por su parte, Jorge Fernando Imaña Quino en su Recurso de Alzada, expresa que la Resolución Determinativa notificada de manera masiva, se encuentra viciada de nulidad porque no cumplió con las normas legales tributarias establecidas, así como tampoco cumplió con el procedimiento establecido en numeral 2 del artículo 89, parágrafo I, numeral 3 del artículo 93, parágrafo II del artículo 97 y parágrafo II del artículo 99, Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), careciendo de una publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional de la Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas, o al menos el sujeto activo no prueba su existencia conforme al artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB). Por otro lado, afirmó que la Resolución por Determinación Mixta no contendría fundamentos de hecho ni de derecho, ni mucho menos antecedentes que motivaron la determinación de deuda tributaria y que tampoco fue comunicada al sujeto pasivo por un medio escrito.

Al respecto, corresponde aclarar que en el presente caso el acto impugnado es la Resolución Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, conforme consta en el Auto de Admisión de 11 de septiembre de 2014 (fojas 8 de antecedentes administrativos), que refiere la existencia de la Resolución por Determinación Mixta N° 5075/2008, que fue notificada de forma masiva, interrumpiendo el curso de la prescripción; por lo que resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI gestión 2004, al no existir actos que interrumpan el término de prescripción e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2002 y 2003, por existir interrupción evidenciada en el término de prescripción.

Al respecto de esta alegación, es menester pronunciarse sobre la cosa juzgada, señalando que en la doctrina Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág. 221, sostiene que la cosa juzgada **es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalismo de revisión** (pág. 397). Para Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales manifiesta que la cosa juzgada **es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme** (pág. 251).





La Sentencia Constitucional N° 1261/2013 de 13 de diciembre de 2013 en lo que respecta a la cosa juzgada establece que: *“Desde su vertiente material, la cosa juzgada despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto (este efecto sólo la producen las decisiones firmes sobre el fondo); como único medio de alcanzar la paz jurídica, evitando, de un lado, que la contienda se prolongue indefinidamente y de otro, que sobre la misma cuestión puedan recaer resoluciones contradictorias, lesionando la seguridad jurídica procesal, aspecto también considerado por las SSCC 0029/2002, 0094/2002-R, 0554/2003-R, entre otras...”*.

Por otro lado, en la doctrina tributaria considera que: *“Por el principio de inmutabilidad del acto administrativo firme, éste no puede ser revocado, modificado ni sustituido en la propia sede administrativa. Ello es así por cuanto la seguridad jurídica requiere la estabilidad de las relaciones jurídicas, y los derechos subjetivos dimanantes de un acto administrativo firme debe ser escrupulosamente respetado”*. (José María Martín, Guillermo F. Rodríguez Usé, Derecho Tributario Procesal, Pág.178).

El artículo 305 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado) señala ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado. Toda resolución o acto contrario al presente artículo será nulo de pleno derecho y sus responsables obligados a reparar los daños causados al Estado.

De la normativa y jurisprudencia señalada, se infiere que ninguna autoridad administrativa podrá modificar las sentencias o resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada; en ese entendido, los argumentos vertidos tanto por la Administración Tributaria Municipal como por el contribuyente, referidos a que el proceso de Liquidación por Determinación Mixta se encuentra ejecutoriado y que la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta, es nula de pleno derecho, porque no cumpliría con el procedimiento establecido en el párrafo III del artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) así el argumento de falta de fundamentación de hecho y de derecho, y otros; los mismos al haber adquirido firmeza administrativa, no pueden ser motivo de análisis en la presente Resolución; por lo que ésta instancia recursiva procederá a la revisión y análisis de la prescripción solicitada por el contribuyente y los argumentos vertidos por la Administración Tributaria en relación a la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, con el fin de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

verificar si evidentemente se constituye o no en causal de interrupción de la prescripción, como sustento del acto impugnado.

Notificación Masiva como acto interruptivo de la prescripción tributaria.

La Administración Tributaria Municipal en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada manifestó que la Liquidación por Determinación Mixta N° 5.075/2008, que determinó la obligación tributaria del IMPBI, correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, del inmueble N° 95821, fue publicada en un periódico de circulación nacional y que no es responsabilidad suya la inobservancia cometida respecto a la fecha.

Por su parte, Jorge Fernando Imaña Quino, en su Recurso de Alzada, expresa que la Administración Tributaria incumplió con los requisitos para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); careciendo de una publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional de la Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas, o al menos el sujeto activo no prueba su existencia.

Ahora bien, con respecto al agravio referido al cumplimiento del procedimiento de notificación previsto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria Municipal señala que la Liquidación Mixta que determina la obligación tributaria respecto a las gestiones 2002 y 2003, fue publicada en el periódico de circulación nacional "Opinión" el 2 y 17 de diciembre de 2008, en cumplimiento al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), el cual faculta al ente Fiscal a la notificación masiva de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, mediante publicaciones en órganos de circulación nacional para que se apersonen en el plazo de cinco (5) días computables a partir de su publicación, a cuya incomparecencia la Administración Tributaria efectuará la segunda publicación, que en caso de no comparecer, se tendrá por practicada la notificación conforme se tiene de los antecedentes administrativos; con lo que señala que el contribuyente pretende desconocer una obligación que le es exigible por la Administración Tributaria Municipal.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé la notificación masiva, como una forma de notificar los actos de la Administración Tributaria, y en su Parágrafo II, determina que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado artículo. Es así, que el artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan





de la cuantía fijada por norma reglamentaria. Indica que el acto impugnado constituye la Resolución Técnico Administrativa y no así la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008.

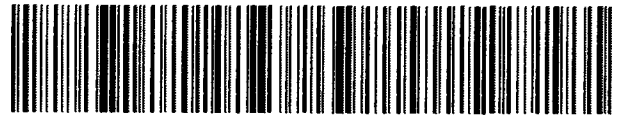
En ese contexto, el procedimiento para esta forma de notificación, conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), es el siguiente: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que cursa en antecedentes la certificación emitida por COBOCE LTDA. – EDITORA OPINIÓN, extendida en fecha 31 de agosto de 2010, misma que certifica a solicitud del Departamento de Recaudaciones de la Honorable Municipalidad de Cochabamba, que en fechas 02 y 17 de diciembre de 2008, se efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de OPINIÓN, de la separata de 28 páginas cada una, sobre Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; en ese entendido se tiene que, la publicación efectuada el mes de diciembre de 2008, fue realizada el 2 de diciembre de 2008 (fojas 8 C1 de antecedentes administrativos); en ese entendido, se tiene cursan las publicaciones de prensa efectuadas el 2 y 17 de diciembre de 2008, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones fiscales 2002 y 2003 (fojas 3-6 C-1 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, respecto a las notificaciones con la Resolución por Determinación Mixta N° 5075/2008, se tiene que la primera publicación se realizó el 2 de diciembre de 2008 y la segunda publicación el 17 de diciembre de 2008, es decir con quince (15) días de intervalo, motivo por el cual se cumplió el plazo de quince (15) días posteriores a la primera publicación, siendo además que la constancia de notificación fue realizada el 26 de diciembre de 2008, es decir después del quinto (5) día de la segunda publicación no considerando en su cómputo los días sábado 20 y domingo 21 de diciembre, por ser inhábiles; por lo que, se evidencia que se cumplió el plazo de quince (15) días que debe mediar entre la primera y segunda publicación, además de haberse cumplido el plazo de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

cinco (5) días hábiles para que el Sujeto Pasivo se apersona ante la Administración Tributaria Municipal; con lo que se advierte, que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento de notificación masiva, considerándose válidas dichas notificaciones.

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos cuyo análisis emerge a partir de hechos puntuales y concretos sustanciados en el presente caso, se evidencia que el proceso de notificación con la Resolución por Determinación Mixta N° 5075/2008, surtió todos sus efectos legales revistiendo de esta forma plena validez y eficacia jurídica, razón por la cual, no correspondía que la Instancia de Alzada se pronuncie sobre los vicios de nulidad denunciados por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada que hacen al fondo del acto determinativo, referidos a: la invalidez de la notificación masiva por inexistencia de la Resolución Administrativa de Cuantías Mínimas; así como que el acto determinativo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez, que dicho acto determinativo, al no haber sido impugnado dentro del término señalado por Ley, fue acusado de ejecutabilidad, evidenciándose que la contribuyente ahora recurrente, no accionó su impugnación por vía del Recurso de Alzada y Jerárquico, así como por la vía de la Demanda Contencioso Tributario; por lo que, la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008 quedó firme, situación que implica una aceptación tácita con lo dispuesto en dicho acto determinativo.

Aspecto aquél que cobra mayor fuerza, cuando de la revisión de los datos del expediente, se evidencia que el acto recurrido expresamente por el Sujeto Pasivo se refleja en la Resolución Técnica Administrativa, emitido por la Administración Tributaria Municipal, y no así en la Resolución por Determinación Mixta N° 5075/2008, que como se señaló en los apartados anteriores, al no ser objeto de impugnación dentro del término señalado por Ley, la misma habría adquirido la calidad de firme y ejecutable, en razón de haber adquirido la cualidad de Título de Ejecución Tributaria conforme a los artículos 108 de la Ley N° 2492 (CTB), y 4 del Decreto Supremo N° 27874, consecuentemente esta instancia recursiva evidencio que se produjo la interrupción para las gestión 2002 y 2003.



Solicitud de Prescripción.-

El recurrente manifestó en los planteamientos de su recurso de Alzada que el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2002 y 2003 del inmueble con Registro N° 95821, código Catastral N° 06-065-011-0-00-000-000, al presente se encuentran prescritas, conforme determina el artículo 53 y 54 de la Ley N° 1340 y artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB).





Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción de acciones como: *“La caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio.”* Asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

En lo que atañe a la prescripción, las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 205/2006-R, disponen que *“Cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias”*, igualmente determina que: *“La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesoria al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla”*, y señala también que: *“El acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible...”*

Con los aspectos y actos señalados, corresponde determinar la prescripción o no del IPBI para las gestiones 2002 y 2003, invocados por el recurrente, en mérito a la normativa correspondiente para cada gestión.

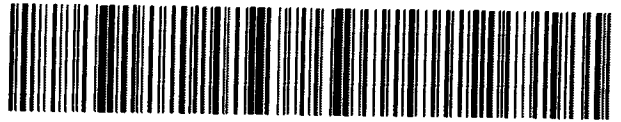
Sobre la prescripción del IPBI, correspondiente a la gestión 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTB abrogado)

En el presente caso, tratándose de la prescripción del IPBI, correspondiente a la gestión 2002, los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), es decir antes del 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, correspondiendo por tanto, aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTB).

El artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), prevé la prescripción, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

intereses y recargos, **prescribe a los cinco (5) años**, por lo que el ente fiscal tiene plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

En base a lo expresado en la gestión 2002, el hecho generador del IPBI se perfeccionó al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efecto de su cómputo, conforme establece el artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), comenzó a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador y el cómputo de la prescripción es de cinco (5) años, conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), en este sentido tenemos:

| Gestión | Ley Aplicable | Vencimiento para el pago del IPBI | Inicio | Término de la Prescripción | Finaliza la prescripción |
|---------|---------------|-----------------------------------|------------|----------------------------|--------------------------|
| 2002 | 1340 | 31/12/2003 | 01/01/2004 | 5 años | 31/12/2008 |

Del cuadro descrito se tiene que el vencimiento del IPBI de la gestión 2002, tenía como vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2003, comenzado el cómputo del inicio de la prescripción el 1 de enero de 2004, con los 5 años determinados por el artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado), la prescripción operaba el 31 de diciembre de 2008.

Sobre la prescripción del IPBI correspondiente a la gestión 2003, regulada por la Ley N° 2492 (CTB)

En cuanto a la prescripción del IPBI para la gestión 2003, se debe considerar que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), correspondiendo la aplicación de la norma citada.

En ese sentido, conforme a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comenzó a correr a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, consiguientemente corresponde tener presente que la prescripción opera a los cuatro años, entendiéndose que la Administración Tributaria tiene plazo establecido por normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término, se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones, conforme al cómputo realizado en el siguiente cuadro:



| GESTIÓN | VENCIMIENTO | INICIO | TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN | PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS) |
|---------|-------------|------------|----------------------------|-----------------------|
| 2003 | 31/12/ 2004 | 01/01/2005 | 4 años | 31/12/2008 |

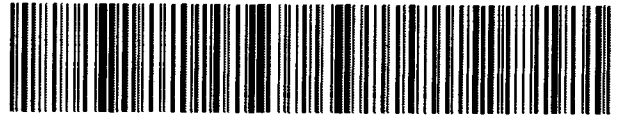


Del cuadro descrito se tiene que para la gestión motivo de análisis, la prescripción operaba el 31 de diciembre de 2008.

Ahora bien, de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta que hace referencia la Administración Tributaria Municipal como interruptivas y conforme a la revisión de las publicaciones así como la notificación, que cursan en antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria en lo que respecta a las **gestiones 2002 y 2003**, pronunció la **Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008 el 25 de noviembre de 2008** (fojas 1-2 C-1 de antecedentes administrativos), la cual fue publicada por primera vez en diciembre de 2008, en un medio de prensa, en el cual se consignó el nombre del sujeto pasivo, el número del inmueble, el monto adeudado y la dependencia donde debía apersonarse la contribuyente, (fojas 3-4 C1 de antecedentes administrativos). Aclarando sobre la publicación referida, que si bien no cursa el día de la publicación, si no tan solo el mes y año, no es menos evidente que cursa en antecedentes la certificación emitida por COBOCE LTDA. – EDITORA OPINIÓN, extendida en fecha 31 de agosto de 2010, misma que certifica a solicitud del Departamento de Recaudaciones de la Honorable Municipalidad de Cochabamba, que en fechas 2 y 17 de diciembre de 2008, se efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de OPINIÓN, de la separata de 28 páginas cada una, sobre Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; en ese entendido se tiene que, la publicación efectuada el mes de diciembre de 2008, fue realizada el 2 de diciembre de 2008 (fojas 8 C1 de antecedentes administrativos). Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados (fojas 17-18 C2 de antecedentes administrativos); posteriormente se tiene que en fecha 26 de diciembre de 2008, se corrió diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 5-6 C1 de antecedentes administrativos); de lo descrito se tiene en lo que respecta a las publicaciones, que estas cumplieron a cabalidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en virtud a que no compareció la contribuyente ante la Administración Tributaria a la primera publicación, se efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes, asimismo se sentó la diligencia de notificación el 26 de diciembre de 2008, es decir después del quinto día de la segunda publicación, cumpliéndose también con lo establecido por el numeral 1 del citado artículo; en tal sentido, se tiene que las publicaciones y la notificación efectuada por la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 2002 y 2003, tiene validez, por lo que la **Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008 en fecha 25 de noviembre de 2008**, es considerada como causal de interrupción de la prescripción, en el período del cómputo de los 5 años



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba que prevé el artículo 52 de la Ley N° 1340, para la gestión 2002, y 4 años según establece el artículo 59 – I de la Ley N° 2492 (CTB) para la gestión 2003.

Prosiguiendo con el análisis de las causales de interrupción de la prescripción, para las gestiones 2002 y 2003, respecto a la prescripción del IPBI y habiéndose determinado que el curso de la prescripción fue interrumpida con la notificación de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008 el 26 de diciembre de 2008; corresponde realizar un nuevo cálculo de 5 años para la gestión 2002 y de 4 años para la gestión 2003, consecuentemente se tiene que la obligación tributaria para dichas gestiones, que fueron interrumpidas, iniciaron un nuevo cómputo, en tal sentido se realiza el siguiente análisis:

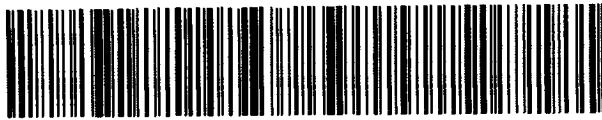
Para la gestión 2002, el cómputo de la prescripción comenzó **el 1 de enero de 2009 y finalizó el 31 de diciembre de 2013**; en ese entendido se evidencia que la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2002, a la fecha de presentación de la de la solicitud (13/03/2013), no se encontraba prescrita.

Respecto a la gestión 2003, el cómputo de la prescripción comenzó **el 1 de enero de 2009 y finalizó el 31 de diciembre de 2012**; evidenciándose que la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2003, a la fecha de la solicitud referida en el párrafo anterior ya se encontraba prescrita.

Por tanto, en base al análisis efectuado y la descripción efectuada precedentemente, se colige que la obligación impositiva vinculada al IPBI por la gestión 2002 a la fecha de solicitud de la prescripción, no se encontraba prescrita; situación que no ocurrió con respecto a la gestión 2003; toda vez, que se encontraba prescrita para su cobro, al momento de la presentación del memorial de solicitud de prescripción de fecha 13 de marzo de 2013 (fojas 1-2 C2 de antecedentes administrativos), consecuentemente, las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, respecto al IMPBI de las gestiones 2002 se encuentran vigentes y no así con respecto a la gestión 2003, se que encuentra prescrita; por lo que, corresponde Revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014 de 27 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente,





imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014 de 27 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por la gestión 2003; manteniéndose firme y subsistente la procedencia de la prescripción del IPBI para la gestión 2002; respecto del inmueble signado con el número 95821; sea en aplicación del inciso a) del parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiriera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Abg. Teresa del Rosario Borda Rocha
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba